REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver la carpeta digital: Haga clic en este enlace 2022-00060F

Demandante: Guadalupe Lucrecia Lucero Angulo
Demandada: Ricardo Alfredo Rodríguez Quintero

Barranquilla D.E.I.P., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del proceso de divorcio antes referenciado a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a ambas partes procesales ante a la sentencia de fecha abril 25 de 2022.

En el auto del 19 de mayo del presente año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se procedió a admitir el referido recurso de apelación concedido, con la advertencia que debía ser sustentado en la forma indicada por ese artículo 14[vease nota1], so pena de declararlo desierto.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, no se allegó al correo de esta Sala de Decisión ningún memorial procedente de las partes recurrentes para sustentar sus recursos y circunstancia similar se informó por parte de la Secretaría de la Sala

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por Guadalupe Lucrecia Lucero Angulo y Ricardo Alfredo Rodríguez Quintero, frente a la sentencia de fecha 25 de abril de 2022 del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

[1] Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd21a69eaa19b8fb031619e76f4e9cc99ee117d9d75ac25d2a5c13482edb9d**
Documento generado en 09/06/2022 08:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica